Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175152962)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175152963)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc175152964)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc175152965)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc175152966)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc175152967)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc175152968)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc175152969)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc175152970)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc175152971)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc175152972)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc175152973)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc175152974)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc175152975)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc175152976)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc175152977)

[d) Interés legítimo 7](#_Toc175152978)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc175152979)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc175152980)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc175152981)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc175152982)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc175152983)

[d) Conclusión 17](#_Toc175152984)

[RESUELVE 17](#_Toc175152985)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04097/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00142/DIFTOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“presidenta, quiero saber, como ha mejorado las condiciones laborales de los trabajadores del DIF, desde su llegada. quiero conocer los estimulos, incrementos salariares y beneficios obtenidos por los servidores publicos, desde enero a la fecha, desglosados, por nombre area beneficio y tiempo de antigüedad”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dos de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto a la presente se anexa oficio número 200B10100/410/2024 de fecha 02 de julio de 2024, así como los elementos necesarios para la atención de la solicitud de información interpuesta a este Sujeto Obligado

ATENTAMENTE

Lic. Mario Muciño Acosta

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**Respuesta UIPPE 142-24.PDF**: Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde hace del conocimiento al solicitante que, se remite la información proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería del Sistema DIF de Toluca.

**Respuesta SPH 142-24.PDF:** Consiste en el oficio signado por la Directora de Administración y Tesorería del Sistema DIF de Toluca, en donde medularmente señala que, respecto de la información peticionada, los ejes rectores de la presente administración es dirigirse con respeto, cordialidad, claridad, dar cumplimiento en tiempo y forma a todas las prestaciones a las que tienen derecho los servidores públicos adscritos, respetando los salarios, horarios laborales, entre otros. Asimismo en dicha respuesta la Dirección en referencia proporciona una tabla denominada “los beneficios obtenidos de enero a la fecha” misma que contiene los rubros: nombre del servidor público, área, beneficios (incremento salarial o sindicalización) incremento y antigüedad, tiene a lugar el siguiente fragmento de pantalla:



## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **tres de julio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04097/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la informacion entregada esta incompleta”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no contempla todos los aumentos salariales dados”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de julio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cinco de julio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diez de julio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* **IJ Solicitud 142-2024.PDF**: Consiste en el informe justificado remitido por la autoridad en donde medularmente refiere que se confirma la respuesta primigenia en todos los puntos.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dos de julio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **tres de julio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **tres de julio al seis de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó conocer respecto de lo siguiente:

1. Del mejoramiento de las condiciones laborales.
2. Estimulados, incrementos salariales y beneficios obtenidos, desglosados por nombre, área de adscripción y tiempo de antigüedad, del 01 de enero al 17 de junio de 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que, de la información peticionada, se da atención a la misma adjuntando a su respuesta los siguientes documentos:

* Oficio signado por la Directora de Administración y Tesorería del Sistema DIF de Toluca, en donde medularmente señala que, respecto de la información peticionada, los ejes rectores de la presente administración es dirigirse con respeto, cordialidad, claridad, dar cumplimiento en tiempo y forma a todas las prestaciones a las que tienen derecho los servidores públicos adscritos, respetando los salarios, horarios laborales, entre otros. Asimismo en dicha respuesta la Dirección en referencia proporciona una tabla denominada “los beneficios obtenidos de enero a la fecha” misma que contiene los rubros: nombre del servidor público, área, beneficios (incremento salarial o sindicalización) incremento y antigüedad, tiene a lugar el siguiente fragmento de pantalla:



Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta, al no contemplar todos los aumentos dados, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente,

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, resulta necesario señalar que **LA PARTE RECURRENTE**, no se inconforma de la totalidad de la respuesta, sino únicamente de la información referente a los incrementos salariales, ya que este argumenta en las razones o motivos de inconformidad que no se dieron conocer todos los incrementos solicitados.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que los rubros de la solicitud de información pública que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de que el particular no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Acotado lo anterior, es importante hacer mención que, de conformidad con el Manual General de Organización del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, la Dirección de Administración y Tesorería cuenta con las siguientes atribuciones:

**200B10500 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y TESORERÍA**

(…)

4. Administrar de manera eficiente los recursos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca.

(…)

14. Supervisar los movimientos del personal como altas, bajas, modificaciones de percepciones, cambios de horario y de adscripción.[[1]](#footnote-1)

De tal suerte, como se desprende de la normatividad anteriormente señalada, la Dirección de Administración y Tesorería del sistema DIF de Toluca, es la unidad administrativa competente para conocer a cerca sobre los movimientos de personal, incluidas las modificaciones a las percepciones de cada servidor público adscrito al **SUJETO OBLIGADO**.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera dable hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

**XXXIX.** **Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En ese sentido, EL SUJETO OBLIGADO atendió los requerimientos inmersos en la solicitud de información a través de un documento *ad hoc* en el que constan los beneficios otorgados a diversos servidores públicos, siendo estos la sindicalización o el incremento económico a sus remuneraciones, por lo que es preciso mencionar que el espíritu del derecho de acceso de información pública consiste en solicitar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, situación que se sustenta en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se cita a continuación para mayor referencia:

“**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Bajo tales líneas argumentativas, si bien el ejercicio en referencia consta del acceso a la documentación generada, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, también lo es que, la autoridad en particular, remitió la información solicitada a través de un documento preciso sin tener la necesidad de efectuar cálculos o procesar información, por ende, se infiere que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**.

Ahora bien, el agravio de **LA PARTE RECURRENTE** versa en la entrega de información incompleta, al no haber proporcionado todos los incrementos salarias, sin embargo es de precisar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para generar y administrar la información peticionada, también lo es que no hay ley o normativa aplicable que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a generar la información conforme al interés del solicitante, ya que en el caso en particular, el servidor público habilitado competente remitió los datos con los que contaba del 01 de enero al 17 de junio de 2024, confirmando su respuesta mediante Informe Justificado.

Aunado a lo anterior, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** colma con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE** al haber proporcionado los incrementos y/o beneficios que se han otorgado a los servidores públicos adscritos a la autoridad.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00142/DIFTOLUCA/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04097/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. https://diftoluca.gob.mx/Paginas/AcercaDe/MarcoJuridico/exportacion.php?miLink=organizacion [↑](#footnote-ref-1)